

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 22 Noviembre 1927.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión encargada de redactar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, al elevar al Gobierno el correspondiente proyecto, sometió también a consideración, como consecuencia de las solicitudes y observaciones que se encomendaron al estudio de las mismas, varias propuestas que afectan a dicho Estatuto, de las cuales alguna, desde luego, es procedente que se refiera una de las aludidas propuestas a la modificación del artículo del Estatuto en el extremo referente a los hijos legítimos de los em-

pleados casados después de cumplir sesenta años de edad, con el fin de que aquéllos no queden privados del derecho a pensión. La modificación, que no ha de suponer, por su limitado alcance, un aumento apreciable en el gasto de las Clases pasivas, responde, a juicio del Gobierno, a un principio de justicia, ya que iguala en derechos a todos los huérfanos, borrando una distinción que si tiene explicación sobrada en relación con las viudas, carece de justificación bastante tratándose de los hijos, mucho más si se piensa en que esa desigualdad puede darse, en el caso de que el causante hubiera contraído dos o más matrimonios, aun entre los propios hermanos.

Se relaciona la otra propuesta con la evidente conveniencia de salvar alguna errata que se ha deslizado en el párrafo último del artículo 23 y en el segundo del 82 del texto del Estatuto publicado en la «Gaceta de Madrid».

Parece también oportuno, en cumplimiento del artículo quinto del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, que dispuso que en toda modificación del Estatuto de las Clases pasivas se hiciera referencia expresa al artículo modificado cuyo nueva redacción debería consignarse al efecto, recoger en el adjunto proyecto los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 30 de Agosto último, por los que se extendieron los beneficios del artículo segundo de la ley de 28 de Diciem-

bre de 1916 a las familias de los militares que fallezcan por accidente ocasionado durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos; lo cual obliga, por notorio imperativo de justicia, a que tales beneficios también alcancen al que, como consecuencia de los propios accidentes, resulte totalmente inutilizado para el servicio.

Por último, el Gobierno, al que ha llegado un estado de opinión según el cual no es justo, a los efectos de pensión, distinguir entre las huérfanas, no por razón de su estado—solteras, casadas o viudas—, sino por la dirección que imprimen a su vida, privando de derechos pasivos precisamente a las que se emplean en los más excelsos y espirituales fines, ha creído que no debía contrariar un anhelo que se ha manifestado revistiendo las formas más sentidas y respetuosas, y, por ello, propone a V. M. que queden por ahora en suspenso los preceptos del Estatuto que niegan la aptitud para disfrutar pensión a las que profesan en religión.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 18 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL DECRETO-LEY Núm. 1945

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Del mismo haber pasivo disfrutará los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos de servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos de servicio de armas, propios de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.»

Artículo 2.º Con arreglo a lo dis-

puesto en el Real decreto-ley de 30 de Agosto de 1927 (número 1.514), re-  
frendado por el Ministro de la Guerra  
se adiciona al artículo 65 del expresa-  
do Estatuto un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

«Los Generales Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que fallezcan a consecuencia de accidente ocasionado en acto del servicio, en paz o en guerra, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de la víctima, dejarán a sus familias en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero de sus empleos.»

Artículo 3.º El artículo 85 del citado Estatuto queda redactado así:

«Los empleos civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmiten pensión a favor de la viuda. Los hijos habidos en tales matrimonios tendrán derecho, aun en vida de su madre, a la pensión causada por su padre, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.»

Artículo 4.º El párrafo último del artículo 23 de mencionado Estatuto, se entiende redactado así: «Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, y 9.º, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día. «Y el párrafo segundo del artículo 82 del mismo Estatuto, se entiende redactado así: «Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere y sus hijastros.»

Artículo 5.º Se adiciona a las disposiciones transitorias del repetido Estatuto, la siguiente: «Doce. Se declaran en suspenso los preceptos del presente Estatuto que niegan aptitud para el disfrute de pensión a las huérfanas o viudas que tomen estado religioso.»

Quintanilla (Toledo) a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 1.389

Ilmo. Sr.: Los cuestionarios de asignaturas de segunda enseñanza que redactaron las Comisiones nombradas por este Ministerio, formadas por Académicos y Catedráticos de conocida autoridad y competencia en las respectivas disciplinas, ofrecen, según ha mostrado la experiencia, dificultades a los jóvenes que han de estudiar su contenido por la intensidad

y especialización con que se tratan algunas materias.

Y siendo conveniente ponerlos más al alcance de las fuerzas intelectuales, en razón de la edad de los escolares a quienes se destinan, nadie más indicado que los mismos redactores de dichos cuestionarios para efectuar su revisión al fin expresado, pudiendo realizarla en un breve plazo que permita anunciar seguidamente el curso de los libros de texto.

Por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las Comisiones nombradas por Real orden de 7 de Diciembre de 1926 procederán a revisar los Cuestionarios formados por cada una de ellas.

Segundo. Al hacer tal revisión procurarán reducirlos en términos más generalizados y sencillos, eliminando las cuestiones de más difícil comprensión o excesivo detalle.

Tercero. Los cuestionarios así revisados serán los únicos exigibles a los alumnos para toda clase de estudios, cursos o exámenes.

Cuarto. Al final del Cuestionario, y con separación del mismo podrán agregarse, como apéndice, las cuestiones o temas eliminados del cuestionario primitivo y que sin ser nunca exigible a los alumnos, sirva para completar teóricamente el contenido de la materia, según el criterio doctrinal de la Comisión.

Quinto. Los libros de texto contendrán únicamente las materias del Cuestionario revisado, pero no las del apéndice a que se refiere el apartado anterior.

Sexto. Las Comisiones entregarán los Cuestionarios revisados el 30 del corriente mes en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, pudiendo sus individuos ponerse en relación y ordenar sus trabajos en la forma que estimen conveniente.

Séptimo. Será de aplicación a los trabajos de revisión que han de realizar las Comisiones, el apartado 4.º de la citada Real orden.

De Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Inspección Provincial de Higiene  
y Sanidad pecuarias

—:—

Circular núm. 4.424

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias y a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara oficialmente la existencia de la «Peste Porcina» en el término municipal de Villanueva de Córdoba, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo por tanto las autoridades municipales, funcionarios sanitarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada Epizootias, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Se declara zona infecta todo el término municipal de Villanueva de Córdoba, y zona sospechosa, los términos municipales de Pozoblanco, Adamuz, Montoro, Torrecampo, Pedroche y Conquista.

Para que en todo momento se conozca por autoridades, funcionarios sanitarios, ganaderos y demás personas interesadas lo que en relación con esta declaración dispone la vigente ley de Epizootias, a continuación se copian literalmente los artículos pertinentes de aquella soberana disposición:

«Artículo 30 En el caso de que por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa, o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal deberá solicitar la oportuna autorización del Alcalde. Esta resolverá oyendo a la Junta local de ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que haya de efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio.

Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acu-

dir en alzada al Gobernador Civil contra la resolución de este, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, señalando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados, que a él obliguen.

El Gobernador resolverá previo oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado no tenga lugar a término distinto de la provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura. El Gobernador resolverá previo informe de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Artículo 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y 21 de la ley de Epizootias, y en cuenta que el sacrificio de animales es medida que cooperará a la extinción de los focos de contaminación, se permitirá la salida de los animales del límite de la zona infecta para ser conducidos a otro término, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador Civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y autorizado en las circunstancias de enfermedad.

Artículo 76. Si el matadero no hubiere de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese en el término municipal donde se hallen aislados los animales la Alcaldía concederá el reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. El Alcalde señalará el camino por donde deba conducirse el ganado al matadero, de que tenga entrada en el mismo, lo más pronto, posible.

Artículo 77. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que haya de efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio.

Artículo 78. Si las reses no fueran sacrificadas en el término municipal podrán ser conducidas a otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia. La Alcaldía del término de destino deberá presentar al ganadero a la Alcaldía y esta la remitirá al Gobernador civil dentro de las 24 horas siguientes a su presentación con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

desea transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera practicar la oscisión.

Artículo 79. El Gobernador civil previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecho mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Artículo 80. Si el Gobernador concediere la autorización señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo siempre que sea posible el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará a los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado anunciándoles la fecha de salida, para que ellos así mismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Artículo 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77 y el resguardo expedido por el Inspector de carnes justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas. Dicha autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento e incumplimiento de tal requisito.

Artículo 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76 podrá acudir-se en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de este, podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Artículo 258. La declaración de estas Epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de enfermos y sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Artículo 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta, hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Artículo 260. Por la Dirección ge-

neral de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Artículo 261. Se considerará extinguida la enfermedad después de que hayan transcurrido 35 días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Artículo 262. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.»

Ultimamente: Queda terminantemente prohibido el transporte de animales de cerda, sin la correspondiente guía de origen y sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de cuanto anteriormente se dispone esperando tanto de los señores Alcaldes, autoridades sanitarias, ganaderos y público en general que observarán cuanto en consonancia con la vigente ley de Epizootias se dispone, evitándome la imposición de sanciones que en casos de desobediencia e incumplimiento me vería precisado a decretar.

Córdoba 22 de Noviembre de 1927.  
—El Gobernador Civil, ANTONIO ALMAGRO.

Circular número 4.409

Según me comunica el Alcalde de Villaviciosa de Córdoba en oficio fecha 21 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una rucha como de dos años, pelo castaño, el hierro Fénix Agrícola nalga derecha y de 1'10 metros de alzada.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 23 de Noviembre de 1927.  
—El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

Circular núm. 4.410

Según me comunica el Alcalde de Alcaracejos en oficio número 692 de 19 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una burra negra, cerrada, pelos blancos en el lomo, vientre y hocico, y rozaduras en las manos y corvejones.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 23 de Noviembre de 1927.  
—El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

## JEFATURA DE MINAS

Número 8.788

Núm. 4.426

Don Emilio Iznardi Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco García Cabrera, vecino de C. Muriano (Córdoba), se ha presentado

en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Noviembre de 1927, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Mi Niña Carmelita», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba, y en el paraje Dehesa de los Villares-Cerro de las minas de las Grajas.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Noviembre de 1927, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el extremo Norte de un afloramiento de pizarras que existe a la derecha del Arroyo de Don Lucas a 25 m. 60 cm. al Norte y desde dicho punto de partida con dirección Este verdadero se medirán 200 metros para fijar la primera estaca. De 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> Norte 300 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> O. 500 m.; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> S. 400 m.; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> E. 500 m. y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> N. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Noviembre de 1927.  
—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

## Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Córdoba

Núm. 4.418

### AVISO

Como consecuencia de las multas que se están imponiendo por esta Delegación de Hacienda a los industriales y comerciantes que no han cumplido con la obligación de llevar el «libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales», creado por Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1926; por el presente se pone en conocimiento de los interesados, con el fin de evitar requerimientos individuales y facilitar la tramitación y resolución de los numerosos escritos que se están presentando, solicitando unos la condonación de la multa y otros impugnándolas, que dichos escritos han de reunir los siguientes requisitos legales:

1.<sup>o</sup> Estar dirigidos al Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal económico administrativo de esta provincia dentro de los plazos reglamentarios (artículos 62 y 116 del vigente Reglamento de procedimientos de 29 de Julio de 1924), reseñando la cédula personal corriente del solicitante, y reintegrados con póliza de 1'20 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

2.<sup>o</sup> Acompañar a ellos el documento que acredite que el libro de referencia se ha presentado en la competente oficina liquidador del impuesto de derechos reales al requerimien-

to de la Administración o con anterioridad. (Este documento puede ser un recibo expedido por el señor Liquidador haciendo constar la fecha en que se presentó el libro a la legalización), y

3.<sup>o</sup> Cuando se solicite la condonación de la multa, hacer constar la conformidad con el acto administrativo, y la renuncia expresa al recurso contencioso-administrativo, según disponen los artículos 115 y 116 del citado Reglamento de procedimientos de 29 de Julio de 1924.

Córdoba, 21 de Noviembre de 1927.  
El Delegado de Hacienda Presidente,  
—Manuel Danvila.—Rubricado.

## Jefatura de Obras públicas de Córdoba

Núm. 4.408

Don Práxedes M. Cruz y Roldán, Ingeniero Jefe del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos y Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: Todos los propietarios de vehículos con motor mecánico y todos los conductores de los mismos, que no lo hayan ya hecho, deben, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del día 2 de los corrientes, proceder en el Negociado de Automóviles de esta Jefatura, antes del 31 de Diciembre próximo, a efectuar el cambio de las libretas de circulación y de conducción, respectivamente, que les fueron expedidas con arreglo al antiguo Reglamento de 23 de Julio de 1918 y anteriores, por las nuevas aprobadas por Real orden de 7 de Julio de 1926.

Transcurrido dicho plazo, se impondrá a los que no lo hagan, tanto a los conductores como a los dueños de vehículos, la multa de cincuenta pesetas; y si persisten en la desobediencia, se anularán y se recogerán las referidas autorizaciones, no pudiendo volverse a obtener otras, sino por nueva petición y con todos los trámites y requisitos exigidos por el vigente Reglamento de 16 de Junio de 1926.

Córdoba 19 de Noviembre de 1927.  
—Práxedes M. Cruz.

## Ayuntamientos

VILLARALTO

Núm. 4.442

Don Manuel Ruiz Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación de mi presidencia el pliego de condiciones para el arriendo del alumbrado público de esta población mediante fluido eléctrico y término de un año por la suma de cuatro mil doscientas veinte y cinco pesetas anuales se abre licitación en estas

Casas Consistoriales a las diez de la mañana del día siguiente después de los veinte hábiles en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuyos demás pormenores constan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en la subasta, sujetándose la licitación al modelo que a continuación se inserta.

Villaralto a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Manuel Ruiz.

#### MODELO DE PROPOSICION

D. F. T. vecino de.....  
 ....provincia de, .....  
 ..... con cédula personal número..... que acompaña y con capacidad para tomar parte en la subasta enterado del anuncio y pliego de condiciones del servidío de alumbrado público por medio de electricidad en la villa de Villaralto por el tiempo de.....  
 ..... año o sea desde el primero de Enero de mil novecientos veinte y ocho hasta el treinta y uno de Diciembre de 19....., se obliga a ejecutar este servicio con entera sujeción a las citadas condiciones percibiendo en cada año la cantidad de.....  
 ..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

#### ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.380

#### EDICTO

Don Mariano Salazar Buendia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado, el Repartimiento general, sobre las utilidades del actual ejercicio para este municipio y su término queda el mismo expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos prevenidos por el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Almodóvar del Rio a 18 de Noviembre de 1927.—Mariano Salazar.

Núm. 4.381

#### EDICTO

Don Mariano Salazar Buendia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordadas por la Comisión municipal permanente de mi presidencia varias transferencias de crédito de diversos capítulos del Presupuesto actual, se advierte que el expediente respectivo queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los que podrán formularse contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Almodóvar del Rio a 18 de Noviembre de 1927.—Mariano Salazar.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Múm. 4.383

Don Juan Fernández Gómez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento y habilitación de crédito del actual presupuesto ordinario en sesión celebrada en el día de hoy, y a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar del siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que ante el pleno puedan los vecinos hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto del año 1924.

Priego de Córdoba 12 de Noviembre de 1927.—Juan Fernández.

## JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 4.427

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Rafael Pérez Flores, contra don Luis Pérez Flores y otros como herederos de don Juan Pérez Jiménez, he acordado la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca urbana especialmente hipotecada, que a continuación se describe:

Una casa señalada con el número siete de la calle de Garcia Lovera y diez y seis de la de Conde de Cárdenas, de esta ciudad, que ocupa una superficie de noventa y siete metros cincuenta decímetros cuadrados constando de planta baja destinada a tienda, piso principal y segundo, lindando por la derecha entrando con la calle Conde de Cárdenas y por la izquierda y fondo con la número ocho de la misma calle.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado al día veinte y uno de Diciembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría judicial para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor,

continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y que queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segunda. Que la finca sale a subasta sin sujeción a tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, que fué el de sesenta y siete mil quinientas pesetas.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

#### POZOBLANCO

Núm. 4.421

Don Miguel Muñoz Molina, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de 1'45, negra lucero, cordón corrido, labio superior, con el hierro del Fénix Agrícola V-2 muslo derecho, y un potro de tres años y medio, 1'35, negro, principio de bebe con el superior, calciarmiñado mano izquierda y el V-2 muslo izquierdo, robado la noche del 26 al 27 de Octubre último, del sitio La Mirola, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Miguel Muñoz.—El Secretario P. H., Mariano Ferry.

#### MONTORO

Núm. 4.405

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha seguido sumario bajo el número 174 del 1925 sobre hurto contra Juan Muñoz Prieto y en la pieza de responsabilidad civil he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de ocho días las caballerías siguientes:

Un burro blanco, de unos 8 años, de 1'30 de alzada, próximamente, capón y sin señas particulares, apreciado en la cantidad de doscientas pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día treinta de los corrientes a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes:

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Montoro a 19 de Noviembre de 1927.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

## Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos materia criminal.

Bajo los apercibimientos prevenidos en derecho, se emplaza por los Jueces municipales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Procedimiento Criminal, 33 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.388

GOMEZ JAEN Manuel, natural de San Fernando, soltero, profesión camarero, años de edad, domiciliado en Córdoba, por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Noviembre de 1927.—El Juez, Eduardo Pérez Sánchez.

Núm. 4.423

SALGUERO RUIZ Antonio, natural de Peñarroya, de 18 años de edad, soltero, domiciliado en Córdoba, Palomares 6, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pozoblanco para notificarle auto de prisión preventiva, constituirse en prisión y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica será declarado rebelde, número 28-927 por hurto.

Pozoblanco 19 de Noviembre de 1927.—Miguel Muñoz.

Imprenta de la Casa de Socorro